



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4723/2021

Asunto: Denegación de información sobre servicio de comedor escolar a padre divorciado / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 30 de noviembre de 2021, hemos recibido el escrito de fecha 29 de noviembre de 2021 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se ponía de manifiesto que el padre de tres alumnos, divorciado, se había dirigido al centro de escolarización de sus hijos, solicitando información relativa a sus boletines de notas, las faltas de asistencia a clase, la existencia o no de bonificaciones para el servicio de comedor escolar con las que contarían sus hijos, los días en los que los menores se ausentaban en el servicio de comedor escolar, etc.

De la documentación proporcionada junto con el escrito de queja, se podía advertir que, aunque el interesado había recibido respuesta a determinadas cuestiones (boletines de notas, fechas de no asistencia a clase de sus dos hijos más pequeños, la existencia de beca de comedor escolar del 100% para los mismos); sin embargo, a otras cuestiones no se le ha dado la debida respuesta. En particular, la problemática se circunscribe a la información sobre los días que los dos menores más pequeños no asisten al comedor escolar y a los menús que consumen.

El fundamento de dicha falta de información por parte de la Administración educativa se ha basado en el hecho de que el servicio de comedor escolar es un servicio complementario, que está asociado a la custodia de los hijos, y que entra dentro de los aspectos cotidianos y habituales de los que se debe ocupar el progenitor que tiene la custodia de sus hijos, de tal modo que no corresponde informar sobre las cuestiones relativas al comedor escolar al progenitor que, aunque mantenga la patria potestad, no



dispone de dicha custodia. Junto con ello, se ha indicado al interesado que el servicio de comedor escolar se contrata a nivel provincial y se gestiona por los servicios administrativos de la Consejería de Educación, lo que implica que los centros educativos, al no gestionar ni el servicio ni sus incidencias, no necesariamente han de conocer el contenido de los menús y los días de asistencia de los alumnos al comedor escolar.

Las razones que han sido expuestas al interesado para denegarle la información solicitada sobre los aspectos relativos al comedor escolar se han reproducido en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría, en el que además se indica que se ha explicado al interesado que la patria potestad supone la capacidad para adoptar decisiones acerca de las cuestiones de relevancia para el desarrollo, la integridad y bienestar del menor, tales como la educación o la sanidad; pero que la decisión sobre dónde comen o qué comen los menores entra de lleno en lo que puede calificarse como lo habitual y cotidiano, por lo que esta decisión corresponde al progenitor que tiene atribuida la custodia. Además, se añade, que el servicio de comedor es una medida de conciliación familiar y esta solo puede requerirse o precisarse por el conviviente.

Con relación a todo ello, hay que señalar que el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León tiene por objeto *“el servicio público de comedor escolar en los centros docentes públicos de Castilla y León dependientes de la Consejería competente en materia de educación”*. En el artículo 2 de dicho Decreto se define el servicio público de comedor escolar como *“el desarrollo de la actividad educativa y de alimentación de los alumnos en los comedores escolares o establecimientos idóneos para su prestación, bajo la responsabilidad de la autoridad educativa, gestionado a través de cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 10 de este Decreto”*, esto es, a través de la contratación del servicio a través de un contrato de gestión de servicio público, de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro o de contratos de servicios con los establecimientos abiertos al público idóneos para su prestación.

En los propios antecedentes del Decreto también se señala:

“El comedor escolar es un servicio complementario de carácter educativo previsto en el artículo 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para garantizar la calidad de la enseñanza de los alumnos de educación básica que hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique. Dicho servicio, además de servir a la Administración educativa como factor importante para garantizar la escolarización, también desempeña una destacada función social mediante las ayudas para compensar posibles carencia de tipo familiar.



económico y sociocultural, a lo que se suma ser un servicio que *facilita la conciliación de la vida familiar y laboral*”.

En consideración a todo lo expuesto, con independencia de la modalidad de gestión del servicio de comedor escolar, este servicio está íntimamente ligado al ámbito educativo.

Por otro lado, el servicio de comedor escolar también tiene su incidencia en otros aspectos de tipo familiar, económico y sociocultural que afectan al ámbito de cualquier progenitor que tenga la patria potestad de sus hijos, puesto que, conforme al artículo 110 del Código Civil, el padre y la madre, incluso aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos. De este modo, cualquiera de los progenitores, en el marco del cumplimiento de sus obligaciones, puede y debe manifestar un interés en conocer aspectos relacionados con la asistencia de sus hijos a los comedores escolares, los menús que consumen, la prestación del servicio mediante ayudas, etc.

Asimismo, lo que se ha planteado a través de la queja presentada ante esta Procuraduría no es una toma de decisiones por parte de los padres divorciados de los alumnos a los que se presta el servicio del comedor escolar, para lo que habría de tenerse en consideración lo previsto en la Resolución de 22 de octubre de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se establecen las pautas de actuación de los centros educativos, sostenidos con fondos públicos, en los que se imparten enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el derecho de las familias a recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos y a la toma de decisiones relativas a sus actividades académicas (BOCYL, de 29 de octubre de 2009), y en la Guía de Actuaciones en los centros docentes en los supuestos en los que los progenitores del alumnado menor no convivan; sino, simplemente, la obtención por parte de uno de los padres de información que habría de proporcionar el centro educativo sobre el servicio de comedor escolar que se está prestando a sus hijos tras la decisión adoptada por el otro progenitor de solicitar el servicio.

Se trata de información que, como se ha señalado en el informe remitido por la Consejería de Educación, se apoya en la Aplicación de Comedores Escolares, y que se puede visualizar a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León por aquellos que han solicitado el servicio de comedor escolar, en este caso por la madre de los alumnos. Con todo, se trata de información que en cualquier caso está a disposición de la Administración educativa, la cual debe ser facilitada al progenitor que de forma expresa la ha solicitado en tanto no exista cualquier decisión vinculante que haya podido ser adoptada en sentido contrario, en particular en el ámbito judicial.



De este modo, cabe poner de manifiesto que la actuación de la Administración autonómica se rige por el principio de transparencia, lo que conlleva que *“ha de facilitar la información necesaria a los ciudadanos, tanto colectiva como individualmente, sobre su organización y la forma de prestar los servicios públicos”* (art. 5.b de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública).

Dicho principio de transparencia, que debe ser interpretado de forma amplia, y el hecho de que el servicio de comedor escolar sea un servicio prestado a través de la Administración educativa, obliga a facilitar a cualquiera de los padres de los alumnos usuarios de ese servicio la información que permita conocer la forma en la que se está prestando el servicio, los días de asistencia al comedor escolar, los menús que se dispensan, etc., por cuanto, además, también son circunstancias que afectan a la integridad y bienestar que cualquier progenitor está obligado a garantizar para con sus hijos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

En los supuestos en los que los progenitores de alumnos menores que no convivan, cualquiera de ellos que mantenga la patria potestad, y salvo que lo impidan decisiones adoptadas en el ámbito judicial, tiene derecho a que se le facilite información sobre la forma en la que se está prestando el servicio de comedor escolar a sus hijos y, en concreto, si se está prestando dicho servicio, los días en los que no se utiliza el servicio, los menús que se consumen, si los alumnos disfrutan del servicio a través de ayudas económicas, etc.

En consideración a lo anterior, se debe proporcionar al padre de los alumnos a los que se refiere este expediente, además de toda la información relativa al proceso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos, la información que ha solicitado sobre la prestación del servicio de comedor escolar del que estos son usuarios en el sentido ya indicado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López